



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333603620150037200
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN DAVID DÍAZ FERRER
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	CORRECCIÓN DE SENTENCIA Y AUTO

1. Mediante memorial allegado el 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de las providencias, del 4 de septiembre de 2021 correspondiente a la sentencia de primera instancia y del auto de 17 de enero de 2018, a través del cual se realizó una corrección de la citada sentencia de primera instancia.

2. La sentencia en mención, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las lesiones padecidas por el conscripto Cristian David Díaz Ferrer, en hechos ocurridos el día 26 de abril de 2013, durante la prestación de su servicio militar en condición de infante de marina regular, adscrito al Batallón de infantería de marina No.13.

3. Ahora bien, mediante providencia del 17 de enero de 2018, se procedió a corregir la sentencia de primera instancia; sin embargo, advierte el Despacho que en el mencionado auto se incurrió en un error relacionado con el nombre de la madre del demandante, dicho desacierto mecanográfico se presentó en la cita del párrafo segundo¹ de la mencionada decisión. Es de resaltar que dicha equivocación también se pudo evidenciar en la sentencia del 4 de septiembre de 2017², en el numeral tercero de la parte resolutive.

4. En ese orden de ideas y, de conformidad con la solicitud de corrección efectuada por el apoderado del demandante, resulta procedente realizar tal modificación, puesto que, en efecto, las dos providencias en mención, incurrieron en el error mecanográfico ya mencionado, toda vez que el nombre de la señora corresponde a “Danis Luz Ferrer Jinete” y no a “Dany Luz Ferrer Jinete” como figuraba en las providencias en mención.

5. De conformidad con lo anterior y en aplicación del artículo 286 del C.G.P, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético o mecanográfico puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de o parte, mediante auto, el Despacho accederá a la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

¹ Expediente 1 folio 244

² Expediente 1 folio 219 - 228

PRIMERO: CORREGIR en el aparte de perjuicios morales de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del 4 de septiembre de 2017, el nombre de la madre de la demandante, que para todos los efectos legales corresponde a “Danis Luz Ferrer Jinete”.

SEGUNDO: CORREGIR el ordenamiento tercero de la parte resolutive de la sentencia del 4 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

*“TERCERO: condénese a la nación – Ministerio de defensa Nacional – Armada nacional al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales.
(...)*

Danis Luz Ferrer Jinete, madre del lesionado, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

TERCERO: CORREGIR en la providencia del 17 de enero de 2018 el nombre de la madre del demandante, que para todos los efectos legales corresponde a “Danis Luz Ferrer Jinete”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 23 de agosto de 2021</i></p> <p>_____ MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8044187d06f1e67c9dcd8798a9a793bc2d2fcd6df0997256818c1a02f629c1e**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:32 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00419 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Avianca S.A., contra el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El recurso.

1.1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que prescindió de la audiencia inicial y ordenó alegar de conclusión, en específico frente a la negación de la práctica de la prueba solicitada en el numeral 10.2. del acápite de "**10 PRUEBAS**" de la demanda, argumentando lo siguiente:

i) En la demanda se presentó como cargo de nulidad la falta de competencia de la DIAN, por lo tanto, con la prueba solicitada se busca establecer que el proceso de investigación y la eventual sanción, se inició con base en situaciones advertidas en un control posterior. Por cuanto de la revisión de los documentos como los manifiestos de carga con los informes de descargue e inconsistencias, se consignaron en unos oficios de la División de Gestión de Control Carga del que da traslado a la División de Gestión de Fiscalización, advirtiendo de las posibles infracciones.

ii) Las revisiones realizadas por los funcionarios aduaneros, no estaban consignadas en un acta de hechos diligenciadas antes del ingreso de la carga al país, o antes de la presentación a través del sistema informático del Informe de Descargue e Inconsistencias (control previo), o durante el trámite de dichas diligencias (control simultáneo), sino meses después de ocurridos estos hechos, tal como se evidencia comparando la fecha del oficio que da cuenta de los motivos de infracción versus la fecha del manifiesto de carga y del informe de descargue e inconsistencias.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09AutoPrescindeAudienciaOrdenaAlegar".

² Ibíd. Archivo: "11RecursoReposicionApelacion".

iv) Señaló que, el artículo 138 que remite al 137 del CPACA, prevé como causal de nulidad de los actos administrativos, que estos se hayan expedidos con falta de competencia.

v) Advierte que, la DIAN violó el numeral 7.1., de la Resolución 007 de 2008, en razón a que no se puede aplicar la excepción que permite el conocimiento a la Dirección Seccional de Aduanas en donde se presentó la declaración de importación, porque ello solamente sucede cuando la presunta conducta constitutiva de infracción es advertida por la autoridad en un control previo o simultáneo.

vi) Que, en el caso bajo estudio, se establece que la DIAN ejerció un control posterior de los documentos de importación que meses antes, se había tramitado al ingreso del país y la mercancía y reportado las inconsistencias del manifiesto de carga en el Informe de descargue e inconsistencias.

vii) Señaló que la prueba solicitada, en relación con las declaraciones de importación, son fundamentales para demostrar la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, si se tiene en cuenta que la entidad demanda ha entendido que el control previo es el que se realiza antes de la presentación de la declaración de importación, el simultáneo durante dicho trámite y posterior después de haberse agotado el trámite de la declaración de importación.

viii) Las declaraciones de importación solicitadas en el escrito de demanda fueron tramitadas antes de que se advirtiera la presunta infracción, lo que ocurrió con el oficio No. 1-03-201-246-0421 de 07 de marzo de 2016, de la División de Gestión de Control Carga, por lo que se evidencia que la DIAN carecía de competencia para conocer y decidir el presente caso que se debate, pues las normas ya mencionadas de la competencia territorial, ordenan adelantar las investigaciones en el domicilio del presunto infractor, que para el caso de AVIANCA es Barranquilla, excepto que se adviertan las infracciones en control previo o simultáneo, circunstancia que no concurre en el caso materia del presente análisis.

ix) Arguye que, no es posible para el transportador conocer la fecha y número de las declaraciones de importación, porque su labor se agota con el transporte de la carga y entrega al depósito al cual va destinada, sin que pueda tener acceso a dichos documentos, pues no hace parte del proceso de importación, no conoce al importador y, debido a la reserva que guardan las declaraciones tributarias, no está legitimado para pedir copias de ellas por no ser parte interesada en el proceso de importación, así que la única forma de que sean allegadas dichas documentales al proceso es la solicitud que se haga por medio de ese Despacho judicial.

1.2. Traslado del Recurso.

Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021³.

1.3. De la intervención de la parte demandada - DIAN.

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente el 4 de marzo de 2020, dentro del término legal⁴, el apoderado de la entidad demandada descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oponiéndose a su prosperidad,

³ Ibíd. Archivo: "10CorreoRecurso".

⁴ Ibíd. Archivo: "17TrasladoRecurso".

considerando:

1.3.1.1. Argumenta que la controversia tratada es un asunto de puro derecho, por cuanto se debate la legalidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2298 de diciembre 15 de 2017 y 03-236-408-601-0841 de junio 05 de 2018 a través de las cuales la DIAN impuso a AVIANCA S.A., la sanción correspondiente a la infracción aduanera contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

1.3.1.2. Señala que, la decisión adopta por el Despacho de prescindir la audiencia inicial y ordenar alegar por escrito, con el fin de dictar sentencia anticipada, está acorde con los parámetros establecidos por la ley, más aún cuando se allegó al proceso judicial copia del expediente administrativo IT 2015 2016 5243, que contiene cada una de las actuaciones desarrolladas por la autoridad aduanera y el transportador AVIANCA S.A.

1.3.1.3. Solicita que la prueba objeto del recurso sea denegada por innecesaria, inconducentes e impertinente. Además, señala que no cumple con los requisitos de procedibilidad en cuanto a la solicitud de documentos en materia probatoria, que por remisión del artículo 211 del CPACA, al Código General del Proceso numeral 10 del artículo 78, que preceptúa los deberes de los apoderados respecto a la forma de allegar las pruebas documentales a un proceso, y no ordenarle al juez que lo haga por ellos.

1.3.1.4. Argumenta que, si el apoderado de la entidad demandante no solicitó con anticipación la prueba documental y la allegó al proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de la prueba que no haya sido solicitada por intermedio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

1.3.1.5. Con relación a la importancia que reviste la prueba solicitada por la parte actora para probar la supuesta falta de competencia, advierte que está debidamente probado en los antecedentes administrativos que fueron allegados al Despacho, que la autoridad aduanera es competente para adelantar el proceso administrativo aduanero sancionatorio, por cuanto las actuaciones de la DIAN se ejercieron en control previo, dando cumplimiento a los presupuestos del numeral 7.1 del artículo 1° de la resolución 007 de 2008.

1.3.1.6. Arguye que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, resulta claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es competente para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la infracción aduanera tuvo lugar en la etapa previa, esto es, a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, la cual no fue manifestada oportunamente, tal como se prueba en el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre del 2015, misma fecha en que la autoridad aduanera advirtió tal irregularidad en ejercicio del control previo.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁵

⁵ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se prescinde de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado por estado el veintitrés (23) de febrero hogaoño⁶.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁶ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 23 de febrero de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+13+23-02-2021.pdf/1596dcf5-3471-46c0-adaf-2652ceb21997>

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se presentó el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que se radicó dentro del término legal⁷.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. El numeral 7° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

3.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.*

3.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega el decreto de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1. El apoderado de la entidad demandante solicita que se revoque la decisión adopta mediante proveído del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁸ por medio se ordenó prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y correr traslado a las partes para que alegar de conclusión por escrito.

4.2. El Despacho a través de la providencia en mención, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora en el numeral 10.2., del acápite de **“10 PRUEBAS”** de la demanda, esto es:

ii) Oficiar a la entidad demanda para que allegue fotocopia autentica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “10CorreoRecurso”.

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09AutoPrescindeAudienciaOrdenaAlegar”.

de noviembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520165243, con el de probar la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

4.3. Conforme con lo anterior, el Despacho entrará a estudiar los argumentos por los cuales no repondrá el auto recurrido y mantendrá la decisión de negar el decreto de la prueba solicitada.

4.3.1. Se tiene que las documentales solicitadas, esto es, las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, las mismas, fueron aportadas por la DIAN dentro del expediente administrativo No. IT201520165243, las cuales militan a folios 159 a 162 y 199 a 203 del expediente.

4.3.2. Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte actora reposan dentro del expediente, se hace innecesario el decreto de las mismas, lo cual iría en contra del principio de celeridad y economía procesal.

4.3.3. Aunado a lo anterior, se establece que en aplicación del numeral 10° del artículo 78 y del inciso 2° del artículo 172 del Código General del Proceso, por expresa disposición de los artículos 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

4.3.4. Analizado el expediente en su integridad, se advierte que la parte demandante no aportó prueba que acredite sumaria, que le haya solicitado a través del derecho de petición a la entidad accionada copias del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015 y del informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015.

4.3.5. Es pertinente determinar que, en aplicación de las normas anteriormente citadas, es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.3.6. En conclusión, esta judicatura advierte que las documentales solicitadas por la parte demandante en el numeral 10.2., del acápite de "10 PRUEBAS", de la demanda reposan en el plenario, por lo que se hace innecesario el decreto de la misma, y además, no se aportó prueba que acredite sumariamente que estas fueron solicitada a través del derecho de petición a la DIAN.

4.4. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

6.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

6.2. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a la abogada MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921, y portadora de la T.P. No. 253.959 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

6.2.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921, y portadora de la T.P. No. 253.959 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

⁹ *Ibíd.* Archivo: "13NuevoPoderDIAN".

¹⁰ *Ibíd.* *Ibíd.*

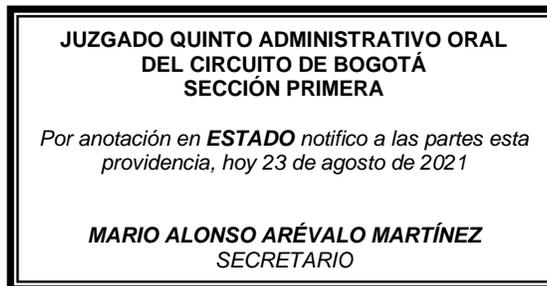
QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b92476aa34f4c7011d1fda80faafeceb8ffac7530507d7f5533dad5d8545f5**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:33 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00442 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Litisconsorte necesario	MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., contra el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa de las sociedades Magnum Zona Franca S.A.S., Agencia de Aduanas Saico S.A.S. Nivel I y Eduardo Botero Soto S.A., bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² a través del cual se resuelve un llamamiento en garantía, el Despacho dispuso que la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., allegara nuevo poder conforme con los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o los señalados en el artículo 74 del CGP, previo a resolverse el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.2. La sociedad mediante escrito del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, aportó nuevo poder dentro del término de los tres (3) días, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

1.3. En relación con el recurso de reposición

1.3.1. El apoderado de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., mediante memorial radicado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴ vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que admite la reforma de la demanda, y en su lugar solicitó la desvinculación de la entidad del proceso, argumentando:

i) Que la empresa no se encuentra legitimada en la causa por activa, debido a que carece de interés jurídico para actuar en el proceso, como consecuencia de haber

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09AceptaReformaDemanda".

² Ibíd. Archivo: "33NiegaLlamamiento".

³ Ibíd. Archivos: "35CumplimientoRecursoReposición" y "37NuevoPoder".

⁴ Ibíd. Archivo: "13Recursoreposición".

cumplido las obligaciones como transportador de la mercancía amparada en la declaración de tránsito aduanero Formulario No. 6508300187495, aceptado con el No. 3516033148 del 28 de octubre de 2016, al haber finalizado la operación de tránsito aduanero el 2 de noviembre de 2016, según Registro de Finalización y acta de inconsistencias, con lo cual queda probado la finalización de dicha operación en los términos establecidos en la ley y sin ninguna novedad o inconsistencia.

ii) Señalo que, frente al hurto de la mercancía del 10 de noviembre de 2016, en la bodega 66 de la empresa Zona Franca que derivó en la aprehensión de la mercancía, esta situación es completamente ajeno al transporte, situación que fue considerada por la Dian, quien dentro del proceso administrativo no vinculó a la empresa de transporte, por carecer de interés jurídico y por ser un tercero ajeno al objeto de la discusión jurídica, tanto en sede administrativa como en sede judicial, por lo que los sujetos o partes interesadas eran Sodimac Colombia S.A como importador, la Agencia de Aduanas Siaco y Magnum Zona Franca S.A.S., como usuario industrial.

iii) Solicita al Despacho reponer el auto que admite la reforma de la demanda y en su lugar ordene la desvinculación de la Empresa Eduardo Botero Soto S.A., por cuanto no tiene legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso.

iv) Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en relación con la legitimación en la causa por activa.

v) Sostiene que existe ausencia de litisconsorte necesario y facultativo, debido a que la empresa es un tercero ajeno al objeto de la litis, como consecuencia de la finalización exitosa de la operación de tránsito aduanero.

1.4. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)⁵.

1.5. De la intervención de la sociedad Sodimac Colombia S.A.

1.5.1. Mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término legal⁶, la apoderada de la sociedad descorrió el traslado del recurso de reposición, manifestando:

1.5.1.1. Argumenta que el problema jurídico que se discute en el presente caso, no es como lo plantea la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., en relación a que no tiene interés alguno dentro del objeto de la litis, por cuanto la existencia de un hurto en las instalaciones del usuario Magnum Zona Franca S.A.S., tuvo como consecuencia la aprehensión de la mercancía.

1.5.1.2. Si bien, al interior de las instalaciones del usuario Zona Franca se produjo un hurto (en la bodega 66), este delito no recayó sobre la mercancía de propiedad de Sodimac Colombia S.A., sino que fueron retirados otro tipo de bienes de propiedad de otro importador, ésta última no fue la mercancía aprehendida, ni en el presente proceso se discute como tal el hurto de la misma.

1.5.1.3. El hecho delictivo fue llevado a cabo utilizando la documentación de carpas de diferentes referencias y capacidades, mochilas y aislantes térmicos para

⁵ Sistema Siglo XXI "TRASLADO DE 3 DÍAS", inició el 12 de julio y finalizó el 14 de julio de 2021.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "28DescorreTrasladoRecurso" y "29CorreoRecurso".

camping de propiedad de Sodimac Colombia S.A., la cual estaba almacenada en la bodega 3 del mismo usuario Magnum Zona Franca S.A.S.

1.5.1.4. En el presente proceso se discute la aprehensión y decomiso de la mercancía de la sociedad demandante, la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consideró incurso en la causal establecida en el numeral 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, es decir, como no presentada.

1.5.1.5. Que, tanto dentro del proceso administrativo como en los escritos presentados en sede judicial, se ha demostrado que dicha mercancía efectivamente fue presentada ante la autoridad aduanera, e incluso declarada.

1.5.1.6. La sociedad Eduardo Botero Soto S.A., fue la entidad encargada de realizar el régimen de tránsito aduanero de la mercancía y cumplió con sus obligaciones. El hecho de haber finalizado adecuadamente el régimen no es motivo para considerar que no tenga parte o interés alguno dentro del presente expediente, pues dentro del mismo no se está discutiendo que se hayan incumplido sus obligaciones o que el régimen de tránsito no se haya efectuado dentro de la forma u oportunidad establecidas en la norma. Tampoco se está discutiendo la situación jurídica de la mercancía hurtada.

1.5.1.7. Que el interés de vincular a la sociedad recurrente y que haga parte del proceso es en virtud de que se pruebe que la mercancía si fue presentada ante la autoridad aduanera, tanto así que fue sometida al régimen de tránsito aduanero.

1.5.1.8. Señala que, como consecuencia de la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, sometimiento al régimen de tránsito, ingreso a Zona Franca y finalmente presentación de declaraciones de importación, se demuestra que la mercancía no puede ser considerada como no presentada, posición que mantuvo la entidad demandada en el proceso administrativo.

1.5.1.9. Solicita que se desestime la pretensión de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., y no reponer el auto recurrido, puesto que se requiere la presencia de esta última sociedad, ya que tiene la facultad de demostrar que la mercancía efectivamente fue presentada a la autoridad aduanera, tanto así que se autorizó y se llevó a cabo sin inconveniente alguno el régimen de tránsito aduanero, lo que no hubiese podido ocurrir con una mercancía no presentada.

1.5.1.10. Concluye manifestando que, se declare la existencia de un litisconsorcio necesario y se ordene la continuación del trámite en el momento procesal que actualmente se encuentra en curso.

1.6. De la intervención de la DIAN

1.6.1. Mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término legal⁷, el apoderado de la DIAN describió el traslado del recurso de reposición, señalando:

1.6.1.1. Que la sociedad transportadora Eduardo Botero Soto S.A., aparece vinculada en la Resolución No. 1-03-238-421-636-5893 del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó el decomiso a favor de la nación de la mercancía de propiedad de la sociedad Sodimac Colombia S.A. en calidad de transportadora.

1.6.1.2. La empresa recurrente fue quien transportó la mercancía desde el puerto de Buenaventura, hasta las instalaciones de la Zona Franca de Bogotá S.A.,

⁷ *Ibíd.* Archivo: "29MemorialDescorreRecursoDian".

mediante la declaración de tránsito aduanero -DTA, con número de aceptación 3516033148 y autorización No. 3510016-013620 del 28 de octubre de 2016.

1.6.1.3. La operación culminó con la entrega de la mercancía en la Zona Franca de Bogotá, tal como se observar en el “Registro de Finalización de Tránsito” No. 3510016013620 del 2 de noviembre de 2016, con lo cual culminó la responsabilidad de la mencionada empresa transportadora en relación con el tránsito aduanero.

1.6.1.4. Que los hechos que dieron lugar a la aprehensión de la mercancía a través del Acta No. 03-01264 del 17 de julio de 2017, se iniciaron con el retiro parcial de unas mercancías de las instalaciones del depósito Magnun Zona Franca S.A.S., mediante la utilización del formulario de salida No. 9192562299 del 16 de noviembre de 2016.

1.6.1.5. Concluye advirtiendo que la sociedad recurrente conforme con lo manifestado en precedencia no tiene algún interés en las resultas del proceso, por lo cual solicita la desvinculación de la misma.

1.6.2. Posteriormente a través de memorial remitido electrónicamente dentro del término legal⁸, la DIAN dio alcance al escrito que describió el traslado del recurso de reposición, manifestando:

1.6.2.1. El decomiso de la mercancía se fundamentó con base en la norma aduaneras, por el hecho de que la DIAN consideró que la mercancía había sido ocultada dentro de las instalaciones de la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A.S., y, no por el hecho de que no hubiera sido presentada a la autoridad aduanera, de lo cual no hay duda alguna, pues su presentación ocurrió a su llegada al puerto de Buenaventura y por parte del transportador marítimo.

1.6.2.2. La sociedad recurrente fue quien transportó la mercancía desde el puerto de Buenaventura, hasta las instalaciones de la Zona Franca de Bogotá S.A.S., mediante la declaración de tránsito aduanero -DTA, con número de aceptación 3516033148 y autorización No. 3510016-013620 del 28 de octubre de 2016, operación que culminó con la entrega de la mercancía en la Zona Franca de Bogotá sin ninguna novedad

1.6.2.3. Los hechos que dieron lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías tuvieron ocurrencia mucho tiempo después, cuando alguien mediante la utilización del formulario de salida No. 9192562299 del 16 de noviembre de 2016 y las declaraciones de importación autoadhesivos Nos. 06807092894646, 06807092894653 y 06807092894660 del 4 de noviembre de 2016, que la Agencia De Aduanas Saico S.A.S. Nivel 1, declarante autorizada de la sociedad Sodimac S.A., había diligenciado para el retiro de las mercancías de propiedad de ésta última.

1.7. Las sociedades Magnum Zona Franca S.A.S., y la Agencia de Aduanas Saico S.A.S. Nivel I, guardaron silencio.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición

⁸ *Ibíd.* Archivo: “31DescorreTrasladoReposicionAlcanceDian”.

procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, disposición aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA, en el entendido que el recurso de reposición se interpuso con antelación a la entrada en vigencia de tal normativa.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se admite la reforma de la demanda y se ordena la vinculación como litisconsorte necesario en la parte activa a las sociedades Magnum Zona Franca S.A.S., Agencia de Aduanas Saico S.A.S. Nivel I y Eduardo Botero Soto S.A., y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a las entidades en mención, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁹, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, corre partir del día hábil siguiente después de transcurrido dos (2) días desde la fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda y se ordenó vincular al proceso a las entidades en referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de

⁹ Ibíd. Archivo: “10CorreoNotificaciónAutoReforma”.

2020, esto es, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), venciendo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda de 12 de noviembre de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La sociedad Eduardo Botero Soto S.A., solicita en el escrito del recurso de reposición se desvincule del presente proceso por falta de legitimación en la causa, por cuanto la responsabilidad del mismo es de transportar la mercancía de la sociedad Sodimac Colombia S.A., hasta las bodegas administradas por Magnum Zona Franca S.A.S., en la ciudad de Bogotá.

3.2. Que carece de interés jurídico para actuar en el proceso, por cuanto la discusión se centra en la aprehensión de la mercancía de la entidad accionante en las bodegas de Magnum Zona Franca S.A.S., situación que es completamente ajena al transporte.

3.3. El Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020 ordenó la vinculación de la entidad recurrente en calidad de litisconsorte necesario por cuanto la decisión que adopte el Despacho sobre la legalidad o no de los actos administrativos demandados afecta sus intereses.

3.4. Los argumentos por lo cual no se ordenará la desvinculación de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., son:

3.4.1. Que dentro de la actuación administrativa se advierte que en el extremo pasivo no solo comprendía la sociedad Sodimac Colombia S.A., en calidad de propietario de la mercancía aprehendida por la DIAN, sino además las sociedades Magnum Zona Franca S.A.S., en calidad de depositario, la Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I en calidad de declarante y Eduardo Botero Soto S.A., en calidad de transportador.

3.4.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el proceso de decomiso de la mercancía, lo tramitó con las entidades mencionadas, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, que prevé quienes son responsables de las obligaciones aduaneras, dentro de los cuales se encuentran el propietario, el transportador, el depositario y el declarante.

3.4.3. En el procedimiento administrativo intervinieron todas las sociedades en mención por ser responsables de las obligaciones aduaneras, y la DIAN consideró la acuación de todos para determinar el decomiso de la mercancía mediante la Resolución No. 0005893 del 28 de noviembre de 2017¹⁰, objeto de debate.

3.4.4. Por lo tanto, el asunto litigioso versa sobre un acto jurídico respecto del cual, y por su naturaleza se debe resolverse de manera uniforme con todas las entidades involucradas en el mismo.

¹⁰ Ibíd. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 23 a 41.

3.4.5. Conforme con lo anterior, no es posible dentro del presente trámite decidir de fondo el asunto objeto de controversia sin la comparecencia de las personas que intervinieron en los actos administrativos demandados, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales, en razón a que las entidades señaladas tienen interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto estos tienen efectos jurídicos respecto de todos, independientemente a que el demandante haya sido Sodimac Colombia S.A.

3.5. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra el auto del 12 de noviembre de 2020, por el cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa de las sociedades Magnum Zona Franca S.A.S., la Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I y Eduardo Botero Soto S.A.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

4.1. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica al abogado JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.373.942 y portador de la T.P. No.178.102 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesarios de las sociedades Magnum Zona Franca S.A.S., la Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I y Eduardo Botero Soto S.A., por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.373.942 y portador de la T.P. No.178.102 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹¹ Ibíd. Archivo: "37NuevoPoder".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3b57e70b26a81857f2029f2e71d297bc7b41a4128583791b3f8f29a22401b**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:34 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210022200
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE CIÉNEGA MAGDALENA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y el municipio de Ciénega Magdalena, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, solicitando la nulidad del artículo 9° del Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019 proferida por la CNSC, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Ciénega – Magdalena, proceso de selección No. 909 de 2018- municipios priorizados para post conflicto municipios de 5ª y 6ª categoría².

2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad del citado acto administrativos que carecen de cuantía, el cual fue expedido por una autoridad del orden nacional, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo prescrito en artículo 7° de la Ley 909 de 2004³, corresponde a lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)*” (resalta el Despacho).

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la “...nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(...)”, es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05DemandaNulidadSimple”.

² Ibíd. pág. 6.

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido por una autoridad del orden nacional, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que el competente para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.

5. Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad "de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas", de conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA, norma que a la fecha sigue vigente de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

6. Ahora bien, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se expidió el reglamento interno del H. Consejo de Estado y se previó la distribución de procesos entre las secciones que lo conforman, así:

"ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:
(...)

Sección Segunda

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales." (Destacado fuera de texto).

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE CIÉNEGA MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de agosto del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ea3c76f16c77675eced07a5d83930f676032bd62a34e31e7577167f3c27f7**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:28 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210024200
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora en nombre propio presentó demanda¹, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 002 del 27 de enero de 2021, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto para la selección del personero municipal expedida por el Concejo municipal de La Mesa (Cundinamarca).

2. Revisada las documentales aportadas con la demanda se advierte que el acto administrativo objeto de controversia fue expedido en el municipio de La Mesa (Cundinamarca).

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)
(Subrayado el Despacho)

4. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos y la expedición del acto administrativo Resolución No. 002 del 27 de enero de 2021, tuvieron lugar en el municipio de La Mesa (Cundinamarca).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “02Demanda”.

5. La competencia por el factor territorial no puede determinarse por el domicilio de la demandante, en tanto que no se encuentra acreditado que el Concejo Municipal de La Mesa – Cundinamarca, tenga oficina en la ciudad de Bogotá D.C.

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

La Mesa” (resalta el Despacho)

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad simple y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2655a6df4083ee7e0866694643d1b1ad6489ef415a119251ea095721f669e7fd**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:29 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 176 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMES OYOLA DIAZ
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. El Despacho, mediante sentencia del 22 febrero de 2018, en su parte resolutive negó las pretensiones de la demanda y además condenó en costas al demandante dentro del proceso.

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 133 del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos (\$60.000)¹, por concepto de remanentes los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.

3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

4. De otra parte, el Despacho fijó las agencias en derecho por valor de diecisiete mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$17.346) correspondientes al 1% del valor de las pretensiones²

5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 134 del Cuaderno No. 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de diecisiete mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$17.346) discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 22 de febrero de 2018³; y ii) el hecho de que no aparecen comprobados otros gastos dentro del expediente.

6. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

¹ Expedientes Físico F. 133

² Expedientes Físico F.125

³ Expedientes Físico F.118 a 125

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de diecisiete mil trecientos cuarenta y seis pesos (\$17.346), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de889c9eadc885768bcecb4ef0e5395655b58432b9002f9e878e477f7c2ddf7



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520150032400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLEGIO JUAN RULFO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. Este Despacho, mediante sentencia del 25 de enero de 2018¹, en su parte resolutive accedió a las pretensiones de la demanda y además condenó en costas al demandado dentro del proceso.
2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 171 del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos (\$60.000), de los cuales se utilizaron seis mil pesos (\$6.000), quedando un saldo por concepto de remanentes por valor de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.
3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.
4. De otra parte, en la sentencia del 25 de enero de 2018, se fijaron las agencias en derecho por valor de cincuenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$52.186) correspondientes al 0.5% del valor de las pretensiones
5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación del expediente², dispuso liquidar como costas el valor de ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos (\$124.786) discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la sentencia del 25 de enero de 2018; ii) gastos ordinarios del proceso (\$60.000); iii) recibos pago arancel judicial (\$12.600); y iv) las expensas, que no fueron comprobados dentro del expediente.
6. Revisado el expediente el Despacho observa que en efecto no se encuentran probadas expensas en el trámite de este proceso, por lo que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

¹ Expediente. Cuaderno 1. Folios 146 a 151.

² Expediente. Cuaderno 1. Folio. 169

RESUELVE

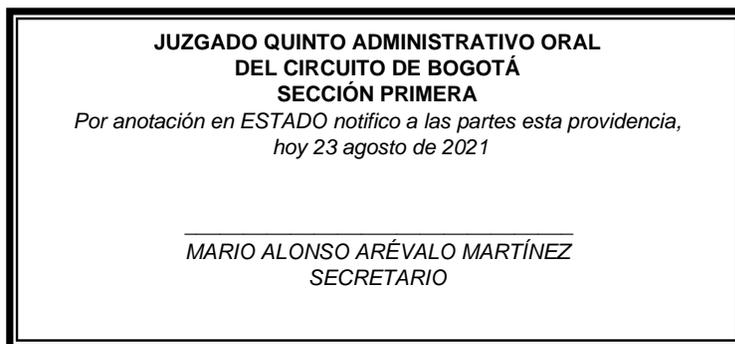
PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas, por valor de ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos (\$124.786), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf9588b07239168c70b8284331f0c9c2ab4de1b3fb33bc25f40b6c766bd53a2**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:30 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00301 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA ROCÍO ABRIL MURCIA
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², notificada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 de agosto de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "06RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "02Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "03NotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ff8502e2152f1f2f1c897c17c75c3df403e6adb218c010c5439feea1d25d1**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:31 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00335 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)², , notificada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03recursoapelacion".

² Ibíd. Archivo: "01SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "01.1ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c726532f8e55a61b94d4fc7350f15ff9d56f6f4b4db9bae7de5ba4152c0106**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:31 p. m.